



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3137-2024-TCE-S5

Sumilla: (...) habiendo quedado firme la resolución contractual efectuada por la Entidad, se ha configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley (...).

Lima, 12 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión de fecha 12 de setiembre de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, **el Expediente N° 4725/2021.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el proveedor **JUNIOR COLOR CORPORATION E.I.R.L** por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 260 del 16.09.2020 (OCAM-2020-196-607-1), siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, emitido por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 14 de julio de 2020, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2020-6, en adelante el **Procedimiento**, aplicable para los siguientes catálogos:

- Impresoras,
- Consumibles,
- Repuestos y accesorios de oficina

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Procedimiento para la selección de proveedores para la incorporación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, el Procedimiento.
- Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, las Reglas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3137-2024-TCE-S5

Del 14 al 29 de julio de 2020, se llevó a cabo el registro de participantes y la presentación de ofertas y, el 30 y 31 de julio del mismo año se realizó la admisión y evaluación de ofertas, respectivamente. El 4 de agosto de 2020 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras.

El 12 de agosto de 2020, Perú Compras efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

Cabe precisar que el procedimiento objeto de análisis se llevó a cabo durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. El 16 de setiembre de 2020, la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 260 del 16.09.2020 (OCAM-2020-196-607-1)¹, generada a través del aplicativo de Catálogos de Acuerdos Marco, a favor de la empresa **JUNIOR COLOR CORPORATION E.I.R.L (con R.U.C. N° 20600015801)**, proveedor adjudicado y suscriptor del Acuerdo Marco, por el monto de S/ 3,662.15 (tres mil seiscientos sesenta y dos con 15/100 soles), para la adquisición de *“toner de impresión para HP”*, en adelante **la Orden de Compra**.

La Orden de Compra adquirió el estado de ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE el 21 de setiembre de 2020, fecha en la cual se formalizó la relación contractual, en adelante **el Contrato**, entre la Entidad y la empresa **JUNIOR COLOR CORPORATION E.I.R.L**, en adelante **el Contratista**.

3. Mediante formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/tercero y Oficio N° 000405-2021-CG/GAD, ambos presentados el 4 de agosto de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el

¹ Documento obrante en el folio 49 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3137-2024-TCE-S5

Tribunal, la Entidad informó que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al haber ocasionado que se resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Para tal efecto, adjuntó la HOJA INFORMATIVA N° 000313-2021-CG/AJ del 26 de julio de 2021², a través del cual señala lo siguiente:

- El 29 de octubre de 2020 el responsable de Almacén de la Entidad comunicó que a dicha fecha no han ingresado los bienes contratados con la Orden de Compra.
- Con Carta N° 000957-2020-CG/ABAS del 29 de octubre de 2020, notificada al día siguiente a través de la plataforma electrónica de Acuerdo Marco, la Subgerencia de Abastecimiento requirió al Contratista el cumplimiento de las obligaciones contractuales.
- Mediante Hoja Informativa N° 000042-2020-C/ABAS-IMH del 4 de noviembre de 2020, el especialista en ejecución contractual emitió informe técnico sobre la resolución total de la Orden de Compra por incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales del Contratista, en relación a la no entrega de los bienes contratados.
- A través del correo electrónico del 6 de noviembre de 2020, el responsable de Almacén de la Entidad reitera comunicación que a dicha fecha no han ingresado los bienes contratados mediante la Orden de Compra.
- Con Carta N° 001001-2020-CG/ABAS del 6 de noviembre de 2020, la Subgerencia de Abastecimiento notifica a través del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco la resolución total de la Orden de Compra por incumplimiento de las obligaciones contractuales del Contratista.
- Mediante Memorando N° 000475-2021-CG/PP del 24 de junio de 2021³, la Procuraduría Pública de la Entidad informó que no existe solicitud de conciliación y/o arbitraje por parte del Contratista respecto a la resolución

² Documento obrante en el folio 10 del expediente administrativo.

³ Documento obrante en el folio 30 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3137-2024-TCE-S5

contractual que le fue notificada el 6 de noviembre de 2020, quedando consentida la resolución de la Orden de Compra.

4. Con decreto del 10 de mayo de 2024⁴, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad la siguiente información:
 - i. Cargo de la notificación efectuada a través de la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, dando cuenta que la empresa JUNIOR COLOR CORPORATION E.I.R.L tomó conocimiento de la CARTA N° 957-2020-CG/ABAS del 29.10.2020, mediante la cual la Entidad requiere el internamiento del producto contratado en la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 260 del 16.09.2020 (OCAM-2020-196-607-0). Lo solicitado se efectúa en virtud a que, de la revisión a la citada plataforma no se evidencian las acciones al respecto.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento; asimismo, se comunicó al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve en la remisión de la documentación solicitada.

5. A través del Oficio N° 000774-2024-CG/GAD presentado el 29 de mayo de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la notificación del requerimiento de cumplimiento de obligaciones al Contratista.
6. Con decreto del 13 de junio de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado mediante la Orden de Compra, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

⁴ Documento obrante en el folio 116 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3137-2024-TCE-S5

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, en caso no presente sus descargos.

7. Con decreto del 12 de julio de 2024, al no cumplir el Contratista con presentar sus descargos pese a haber sido debidamente notificado a través de la Cédula de Notificación N° 42630/2024.TCE el 21 de junio de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, con la documentación obrante en el expediente; asimismo se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibido 16 de julio de 2024 de 2024.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato perfeccionado con la Orden de Compra, lo cual habría acontecido el **6 de noviembre de 2020**, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Naturaleza de la infracción

2. El literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley tipifica como infracción administrativa, pasible de ser cometida por contratistas, la conducta consistente en *“ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”*.

Conforme se puede apreciar, la configuración de la citada infracción se producía al momento en que la Entidad comunicaba al contratista su decisión de resolver el contrato o la orden de compra o de servicios. Sin embargo, para que el Tribunal pueda determinar la responsabilidad del administrado, es necesario que se cumplan dos condiciones: **i)** que la Entidad haya seguido el procedimiento establecido en la normativa de contratación pública para resolver del contrato, y **ii)** que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3137-2024-TCE-S5

3. Por ello, para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción, es imprescindible tener en cuenta ambas condiciones, toda vez que la determinación de responsabilidad por haber ocasionado la resolución del contrato se encuentra supeditada a que la Entidad haya seguido el procedimiento para resolver el contrato, y que este haya quedado consentido o se encuentre firme.

Así, el artículo 36 de la Ley dispone que cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato, sea por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

4. En tal sentido, el artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el Contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello, (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Como puede advertirse, tanto el incumplimiento injustificado de obligaciones a cargo del contratista como la paralización o reducción injustificada de la ejecución de la prestación establecieron como condición para resolver el contrato que la Entidad requiera previamente el cumplimiento o la corrección de tal situación. En cambio, la acumulación del monto máximo de penalidades, sea por mora o por otras penalidades, era causal de resolución contractual en la que no se exigía un requerimiento previo al contratista.

5. Asimismo, el artículo 165 del Reglamento establece que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3137-2024-TCE-S5

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. Adicionalmente, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

De igual modo, dicho artículo establece expresamente, en su cuarto párrafo, que la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Es importante precisar que cuando se traten de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el procedimiento de resolución del contrato se realiza a través del módulo de catálogo electrónico, vale decir en la plataforma habilitada por Perú Compras; según lo establecido en el numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento.

6. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato por parte de la Entidad ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles siguientes de notificada la resolución)⁵, los mecanismos de solución de controversias de conciliación y/o arbitraje; a partir de ello se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.
7. Asimismo, se debe tener en cuenta que, mediante Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022, respecto a la configuración de la infracción y a la responsabilidad administrativa estableció que "(...) *La configuración de la infracción consistente en*

⁵ Conforme a lo previsto en el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3137-2024-TCE-S5

dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento (...)".

Configuración de la infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual.

8. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución de la Orden de Compra, en tanto que su cumplimiento constituye un requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
9. Al respecto, obra en el expediente administrativo la Carta N° 000957-2020-CG/ABAS⁶, notificada a través de la Plataforma de Perú Compras el **30 de octubre de 2020**⁷, a través de la cual la Entidad requirió al Contratista la entrega de los bienes materia de la Orden de Compra, bajo apercibimiento de proceder con la resolución del contrato, como se puede apreciar de las siguientes imágenes:

⁶ Documento obrante en el folio 129 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante en el folio 128 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3137-2024-TCE-S5

NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	
Orden de Compra:	OCAM-2020-196-607-1
Acuerdo Marco	IM-CE-2020-6 IMPRESORAS, CONSUMIBLES, REPUESTOS Y ACCESORIOS DE OFICINA
Entidad	20131378972-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	
Fecha y hora de envío	30/10/2020 19:18:37
Proveedor	20600015801-JUNIOR COLOR CORPORATION E.I.R.L
Asunto	NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
Mensaje	Señores: JUNIOR COLOR CORPORATION E.I.R.L De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica el requerimiento de cumplimiento de obligaciones, de acuerdo a las consideraciones contenidas en el documento que se acompaña. Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.
Denominación de documento	Requiere cumplimiento de obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolución de Orden de Compra
Documento adjunto	carta n°_000957-2020-abas.pdf



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3137-2024-TCE-S5

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Fecha: 29/10/2020

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

Jesús María, 29 de Octubre del 2020

CARTA N° 000957-2020-CG/ABAS

Señores:

JUNIOR COLOR CORPORATION E.I.R.L.

Lima/Lima/Lima

Asunto : **Requiere cumplimiento de obligaciones bajo apercibimiento de resolución**
Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-196-607-1 (Orden de Compra N° 0000260-2020), "Adquisición de (8) tóner de impresión para HP Cód. Ref. 507 CE400A negro"

Referencia : Correo electrónico, de fecha 29 de octubre de 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación a la Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-196-607-1 (Orden de Compra N° 0000260-2020), formalizada con vuestra representada en el Catálogo Electrónico Acuerdo Marco el 21 de setiembre de 2020, a través de la cual se le contrató la "Adquisición de (8) tóner de impresión para HP Cód. Ref. 507 CE400A negro", debiendo cumplir con su entrega del 22 de setiembre al 22 de octubre del 2020; cuyo monto contractual asciende a S/ 3 662.15 (Tres mil seiscientos sesenta y dos con 15/100 Soles).

Al respecto, el artículo 165.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que "Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda información efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realizará a través del módulo de catálogo electrónico."

Ahora bien, de acuerdo a la referida Orden de Compra Electrónica, el plazo para la entrega de los (8) tóner, venció indefectiblemente el pasado 22 de octubre de 2020. Asimismo, conforme al Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco y lo señalado por el responsable del Almacén Central de la Contraloría General de la República en su correo de la referencia; a la fecha vuestra representada no cumple con la entrega de los bienes contratados, lo cual evidencia el incumplimiento de sus obligaciones contractuales contraídas con la aludida contratación.

Por lo expuesto, se requiere a vuestra representada que en un plazo no mayor a (2) días calendario, cumpla con la entrega de los (8) tóner de impresión para HP Cód. Ref. 507 CE400A negro, bajo apercibimiento de resolver el contrato formalizado mediante la Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-196-607-1.

Documento firmado digitalmente
Giovanna Sanchez Mattos
Subgerente de Abastecimiento
Contraloría General de la República

10. Ante la persistencia del incumplimiento contractual por parte del Contratista,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3137-2024-TCE-S5

mediante Carta N° 001001-2020-CG/ABAS⁸, notificada mediante la Plataforma de Catálogos de Acuerdos Marco el 6 de noviembre de 2020, la Entidad comunicó al Contratista la resolución de la Orden de Compra, por causal de incumplimiento de obligaciones contractuales., como se puede observar de la siguiente imagen:

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2020-196-607-1

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA				06/11/2020 00:00			05/05/2021 09:22	45657261- 200.37.35.140:10700
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			CARTA-001001-2020-CG-ABAS	06/11/2020 00:00			06/11/2020 18:46	45657261- 200.37.35.140:30300
ACEPTADA C/ENTREGA RETRASADA							23/10/2020 00:03	SISTEMA-SERVIDOR
ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE							21/09/2020 00:01	SISTEMA-SERVIDOR
PUBLICADA			0000260-2020	16/09/2020 00:00			17/09/2020 17:19	47171235- 200.37.35.140:10000
CON VINCULACION SIAF							17/09/2020 09:49	USER-MEF
PENDIENTE VINCULACION SIAF							16/09/2020 14:41	47171235- 200.37.35.140:10000

Asimismo, se ha registrado en dicho portal la Carta N° 001001-2020-CG/ABAS, la misma que se reproduce a continuación:

⁸ Documento obrante en el folio 133 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3137-2024-TCE-S5

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

Jesús María, 06 de Noviembre del 2020

CARTA N° 001001-2020-CG/ABAS

Señor(a):
JULIO HAMILTON DA SILVA GAVIRIA
REPRESENTANTE LEGAL
JUNIOR COLOR CORPORATION E.I.R.L.
La Victoria/Lima/Lima

Asunto : Resolución de Orden de Compra por incumplimiento
Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-196-607-1 (Orden de Compra N° 000260-2020), "Adquisición de (8) tóner de impresión para HP Cód. Ref. 507 CE400A negro"

Referencia : Carta N° 000957-2020CG/ABAS (29OCT2020)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación a la Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-196-607-1 (Orden de Compra N° 000260-2020), formalizada con vuestra representada en el Catálogo Electrónico Acuerdo Marco el 21 de setiembre de 2020, a través de la cual se le contrató la "Adquisición de (8) tóner de impresión para HP Cód. Ref. 507 CE400A negro"; debiendo cumplir con su entrega en un plazo del 22 de setiembre al 22 de octubre del 2020; cuyo monto contractual asciende a S/ 3 662.15 (Tres mil seiscientos sesenta y dos con 15/100 Soles).

Al respecto, mediante la Carta N° 000957-2020CG/ABAS, notificada a través del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco -Perú Compras, se le requirió que en un plazo de (2) días calendario, cumpla con la entrega de los (8) tóner de impresión para HP Cód. Ref. 507 CE400A negro; bajo apercibimiento de resolver el contrato formalizado con la Compra Electrónica OCAM-2020-196-607-1 (Orden de Compra N° 000260-2020), ante su incumplimiento.

En ese sentido, el Almacén Central de la Contraloría General de la República (CGR), señala en su correo electrónico del 06 de noviembre de 2020, que a dicha fecha aún no han sido ingresados los bienes contratados con la referida Orden de Compra; lo cual evidencia la persistencia del incumplimiento de sus obligaciones contractuales contraídas con la citada contratación.

Por lo expuesto, en conformidad a las Reglas Estándar del Método Especial de Contrataciones a través del Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco - Tipo I -Modificación III (IM-CE-2020-6), se le comunica la decisión de resolver totalmente la Orden de Compra Electrónica OCAM-2020-196-607-1 (Orden de Compra N° 000260-2020); por incumplir injustificadamente sus obligaciones contractuales, pese a haber sido requerido para ello; causal prevista en el literal a), del artículo 164.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sin otro en particular y agradeciéndole su gentil concurrencia, quedo.

11. Como se puede apreciar, el **6 de noviembre de 2020** se publicó en la plataforma de Perú Compras la Carta N° 001001-2020-CG/ABAS, mediante la cual la Entidad comunicó la resolución total de la Orden de Compra por haber incumplido con sus obligaciones contractuales.
12. De lo expuesto, se tiene que la Entidad cumplió con el procedimiento de resolución de contrato previsto en el artículo 165 del Reglamento, toda vez que su decisión de resolver la Orden de Compra se sustentó en la acumulación del monto máximo de penalidad por mora; asimismo, cabe precisar que la notificación de la resolución del contrato se realizó a través del módulo de catálogo electrónico, vale

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3137-2024-TCE-S5

decir en la plataforma habilitada por Perú Compras, según lo establecido en el numeral 165.6 del artículo 165 del Reglamento. En ese sentido, corresponde determinar si dicha decisión resolutoria quedó consentida o firme en la vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento de la resolución contractual

13. Debe tenerse presente que el numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

Asimismo, el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento en concordancia con el numeral 45.7 del artículo 45 de la Ley, establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual es de treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución.

14. Sobre el particular, estando a que la Entidad notificó al Contratista su decisión de resolver la Orden de Compra el **6 de noviembre de 2020**, el Contratista contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles para solicitar que se someta la misma a arbitraje o conciliación, es decir, tenía hasta el **18 de diciembre de 2020** como plazo máximo para recurrir a cualquiera de los medios de solución de controversias (conciliación y/o arbitraje).
15. Al respecto, mediante HOJA INFORMATIVA N° 000313-2021-CG/AJ del 26 de julio de 2021⁹, la Entidad informó que la resolución de la Orden de Compra no ha sido sometida a conciliación ni arbitraje por parte del Contratista, por lo que se encuentra consentida.
16. En tal sentido, se concluye que el Contratista no sometió la controversia suscitada por la resolución de la Orden de Compra a ninguno de los mecanismos de solución de controversias que la normativa le habilitaba para ello (conciliación y/o arbitraje). Por tal motivo, aquel consintió la referida resolución sin ejercer su derecho de contradicción de acuerdo con las disposiciones legales y

⁹ Documento obrante en el folio 10 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3137-2024-TCE-S5

reglamentarias pertinentes.

17. En este punto, debe tenerse presente que, en los numerales 5 y 6 del Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022 del 22 de abril de 2022¹⁰, el Tribunal de Contrataciones del Estado estableció, como precedente vinculante, que:

“(…)

5. La configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda.

6. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

(…)”.

18. Lo expuesto anteriormente resulta congruente con la normativa de contratación estatal, toda vez que aquella ha establecido la vía correspondiente para resolver las controversias surgidas de la ejecución contractual, como sería la conciliación y el arbitraje. Cabe señalar que dichas vías, permiten que las partes puedan desplegar toda la actividad probatoria en la instancia correspondiente para establecer si, en efecto, la resolución del contrato fue o no atribuible al Contratista, de manera que tenga garantizado sus derechos al debido proceso y de defensa.
19. De otra parte, cabe mencionar que, en los numerales 1 y 2 del Acuerdo de Sala Plena N° 003-2023/TCE del 3 de noviembre de 2023¹¹, el Tribunal de Contrataciones del Estado estableció, como precedente vinculante, que:

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 7 de mayo de 2022.

¹¹ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 1 de diciembre de 2023.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3137-2024-TCE-S5

“(…)

- 1. Para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato perfeccionado a través de orden de compra o de servicio, en el marco de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, el Tribunal además de verificar el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, revisa que dicha resolución haya quedado consentida.*

 - 2. El consentimiento de la resolución contractual se verifica con el registro realizado, una vez vencido el plazo de caducidad, por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, o a través de otros elementos probatorios, tales como lo informado por la entidad contratante en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, o por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores.*
- 20.** *Corresponde indicar que, según el numeral 8 del Análisis del Acuerdo de Sala Plena N° 003-2023/TCE, este acuerdo tiene por objeto precisar que “**el consentimiento o firmeza de la resolución contractual dispuesta por la entidad contratante, respecto a las órdenes de compra o de servicio emitidas a través de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, no está supeditada a que esta registre y/o actualice, una vez vencido el plazo de caducidad, el estado de sus órdenes indicando tal condición en la plataforma habilitada por PERÚ COMPRAS, toda vez que ello opera por el solo transcurso del tiempo sin que se hubiese accionado alguno de los mecanismos de solución de controversias o que, de haberse acudido a alguno de ellos, la decisión haya quedado firme; por lo tanto, resulta importante que este Tribunal verifique dicha circunstancia no sólo del registro realizado por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, sino también considerando otros elementos probatorios de dicho consentimiento o firmeza, como puede ser lo informado por la entidad contratante, en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, respecto a si la decisión de resolver el contrato se encuentra consentida o firme, o lo informado por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores, entre otros**”. (Resaltado es agregado)*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3137-2024-TCE-S5

21. Adicionalmente, es preciso indicar que, de la revisión de la información en la plataforma de Perú Compras¹², se advierte lo siguiente:

Detalle de Estado de Orden - OCAM-2020-196-607-1

Estado	Motivo	Descripción	Nro Documento	Fecha Documento	Archivo	Monto	Fecha	Usuario
RESUELTA				06/11/2020 00:00			05/05/2021 09:22	45657261-200.37.35.140:10700
RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO			CARTA-001001-2020-CG-ABAS	06/11/2020 00:00			06/11/2020 18:46	45657261-200.37.35.140:30300
ACEPTADA C/ENTREGA RETRASADA							23/10/2020 00:03	SISTEMA-SERVIDOR
ACEPTADA C/ENTREGA PENDIENTE							21/09/2020 00:01	SISTEMA-SERVIDOR
PUBLICADA			0000260-2020	16/09/2020 00:00			17/09/2020 17:19	47171235-200.37.35.140:10000
CON VINCULACION SIAF							17/09/2020 09:49	USER-MEF
PENDIENTE VINCULACION SIAF							16/09/2020 14:41	47171235-200.37.35.140:10000

22. Como se puede apreciar, esta Sala ha corroborado que en la plataforma de Perú Compras se ha registrado, luego de la resolución de la Orden de Compra el estado de “RESUELTA”, lo cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.14 de las Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco¹³, ello ocurre cuando la resolución de la Orden de Compra se encuentra consentida.

¹² <https://www.catalogos.perucompras.gob.pe/ConsultaOrdenesPub>

¹³ “ (...)

7.14. RESOLUCIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA

7.14.1. La ENTIDAD o el PROVEEDOR a partir de la formalización de la ORDEN COMPRA que se genera con el estado ACEPTADA y, en cumplimiento del procedimiento de resolución del contrato establecido en el TULO DE LA LEY y REGLAMENTO, podrá seleccionar en la ORDEN DE COMPRA, el estado RESUELTA PARCIAL EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO o RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO para el caso de la ENTIDAD y RESUELTA PARCIAL EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P) o RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P) para el caso del PROVEEDOR, resultando obligatorio realizar a través de la PLATAFORMA lo siguiente:
- El registro de la nomenclatura del documento que formaliza dicha resolución.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3137-2024-TCE-S5

23. En tal sentido, esta Sala aprecia que la resolución del Contrato dispuesta por la Entidad quedó firme, pues el Contratista no recurrió a ninguno de los medios de solución de controversias.
24. Cabe dejar constancia que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento sancionador ni presentó sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado para ello.
25. Por las consideraciones expuestas, habiendo quedado firme la resolución contractual efectuada por la Entidad, se ha configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; razón por la cual, corresponde imponer sanción administrativa al Contratista, previa graduación de la misma.

Graduación de la sanción imponible

26. En relación a la graduación de la sanción imponible, es preciso señalar que los contratistas que ocasionen que la Entidad resuelva el contrato, serán sancionados con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un período no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, de acuerdo a los criterios de graduación de sanción consignados en el artículo 264 del Reglamento.

Adicionalmente, para la determinación de la sanción resulta importante el *principio de razonabilidad*, consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual, las decisiones de la autoridad

- Carga del archivo digitalizado en formato PDF que contiene el documento que formaliza la resolución de la ORDEN DE COMPRA.

7.14.2. Al respecto, con la modificación de los estados antes señalados la PLATAFORMA asignará a la(s) ENTREGA(S) el(los) estado(s) siguientes según corresponda: RESUELTA PARCIAL EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO o RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO para el caso de la ENTIDAD y RESUELTA PARCIAL EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P) o RESUELTA EN PROCESO DE CONSENTIMIENTO (P).

7.14.3. La PLATAFORMA permitirá asignar a las ENTREGAS, una vez realizado el pago de la ENTREGA y considerando los estados señalados en el numeral anterior, los siguientes estados: PARCIAL/PENALIZADA C/PAGO PENDIENTE o PARCIAL C/PAGO PENDIENTE o COMPROBANTE DE PAGO PENDIENTE.

7.14.4. Una vez culminado el plazo de consentimiento la PLATAFORMA permitirá a la ENTIDAD y al PROVEEDOR modificar el estado a RESUELTA o RESUELTA PARCIAL, en cuyo caso resulta obligatorio realizar a través de la PLATAFORMA (...). (El resaltado es agregado)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3137-2024-TCE-S5

administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

27. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista conforme a los criterios previstos en el artículo 264 del Reglamento, tal como se expone a continuación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** téngase en cuenta que desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que la resolución del contrato por su causa necesariamente implica, a su vez, el incumplimiento o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso del Estado, respecto de las finalidades públicas que cada Entidad debe cumplir en beneficio de la población, ocasionando no solamente el descontento de la ciudadanía, sino también la pérdida de legitimidad del Estado por parte de los contribuyentes, quienes no aprecian que sus contribuciones produzcan los servicios esperados.

Además, tratándose la adquisición a través de los Catálogos de Acuerdo Marco de un método especial de contratación, en virtud del cual la Entidad prescinde de realizar un procedimiento de selección, el incumplimiento contractual afecta la viabilidad de esta herramienta útil para la satisfacción de las necesidades inmediatas de la Entidad; de otro modo, la relajación del cumplimiento de los contratos derivados de Acuerdos Marco, a pesar de la cuantía, podría determinar la pérdida de los beneficios que contrae.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que el Contratista no cumplió con sus obligaciones contractuales, lo que evidencia su renuencia al cumplimiento de sus obligaciones.
- c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe precisarse que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la orden

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3137-2024-TCE-S5

de compra, por parte del Contratista, afectó los intereses de la Entidad contratante y generó evidentes retrasos en la satisfacción de sus necesidades, lo que ocasionó que se tenga que resolver la misma.

- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores - RNP, se aprecia que el Contratista cuenta con los siguientes antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal:

Inhabilitaciones					
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
28/06/2016	28/11/2016	5 MESES	1349-2016-TCE-S3	20/06/2016	TEMPORAL
03/08/2016	03/03/2017	7 MESES	1710-2016-TCE-S1	22/07/2016	TEMPORAL
16/11/2016	16/05/2017	6 MESES	2631-2016-TCE-S2	08/11/2016	TEMPORAL
25/09/2019	25/03/2020	6 MESES	2601-2019-TCE-S4	17/09/2019	TEMPORAL
11/10/2019	11/04/2020	6 MESES	2731-2019-TCE-S1	02/10/2019	TEMPORAL
09/08/2021	09/01/2022	5 MESES	1893-2021-TCE-S1	30/07/2021	TEMPORAL
05/07/2022	05/02/2023	7 MESES	1826-2022-TCE-S2	23/06/2022	TEMPORAL
12/03/2024	12/10/2024	7 MESES	751-2024-TCE-S6	04/03/2024	TEMPORAL
12/06/2024	12/12/2024	6 MESES	2064-2024-TCE-S4	03/06/2024	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al presente procedimiento ni presentó descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** no se advierte en el presente expediente información que acredite el presente criterio de graduación.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3137-2024-TCE-S5

tiempos de crisis sanitarias¹⁴: de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

28. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cometida por el Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **6 de noviembre de 2020**, fecha en la cual la Entidad notificó al Contratista la resolución de la Orden de Compra, a través de la plataforma de Catálogos electrónicos; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y la intervención de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo y del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **JUNIOR COLOR CORPORATION E.I.R.L (con R.U.C. N° 20600015801)**, con **inhabilitación temporal** por el periodo de **siete (7) meses**, en sus derechos de participar en procedimiento de selección y de contratar con el Estado; al haberse determinado su responsabilidad al ocasionar que la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA resuelva el contrato formalizado a través de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 260 del 16.09.2020 (OCAM-2020-196-607-1), por los fundamentos expuestos; dicha sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado

¹⁴ Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3137-2024-TCE-S5

administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

CHRISTIAN CESAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE